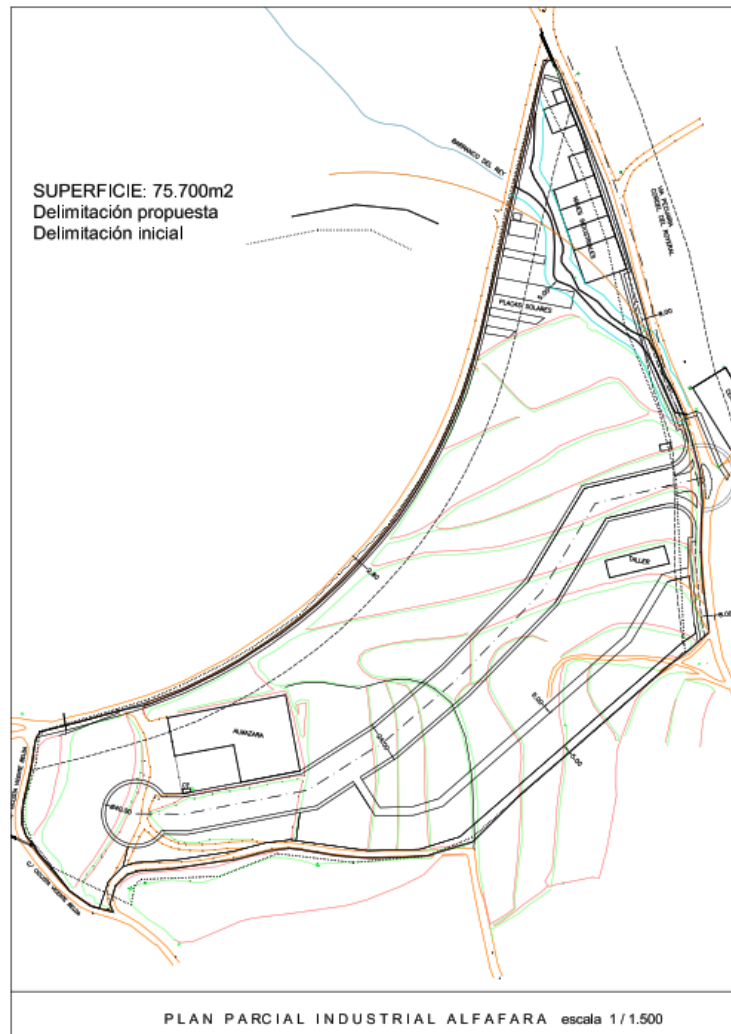




## AYUNTAMIENTO DE ALFARA



## INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO (IEIG) RELATIVO AL PLAN PARCIAL DEL SECTOR INDUSTRIAL S-3 DEL PGOU DE ALFARA. (ALICANTE).

Mayo 2018

## **INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO (IEIG) RELATIVO AL PLAN PARCIAL DEL SECTOR INDUSTRIAL S-3 DEL PGOU DE ALFAFARA. (ALICANTE).**

### **INTRODUCCION.**

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio universal reconocido jurídicamente en todos los textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en diciembre de 1983.

Según datos de la Encuesta CIS-3000, sobre “Percepción de la discriminación en España”, realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en colaboración con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, publicados en diciembre de 2014, la discriminación por razón de sexo es la más extendida en la sociedad española.

Un 2,5 % de la población señala haberse visto discriminada muchas veces por este motivo y el 8,9 % en alguna ocasión. Es decir, que el 11,4 % de la población se ha visto alguna vez discriminada por razón de sexo a lo largo de su vida.

Ahora bien, centrando el análisis en la evaluación del impacto de género en el uso de la ciudad, debemos saber de que hablamos, de donde partimos. Las mujeres y los hombres tenemos distintas formas de vivir y de percibir nuestra ciudad, o mejor dicho los roles desempeñados así como el poder económico, social y político, independientemente del sexo, establece distintas formas de vivir y percibir la ciudad.

Es un previo paso conocer y reconocer estas diferencias y carencias para poder proponer políticas que mitiguen las desigualdades. No es la cuestión planificar o diseñar una ciudad para las mujeres, lo que se debe buscar es un cambio de actitudes para incorporar una nueva manera de mirar y de intervenir en el espacio urbano.

### **1.-OBJETO DEL PRESENTE INFORME**

El objeto del presente documento -Informe sobre de evaluación de impacto de género relativo al Plan Parcial del Sector Industrial S-3 del PGOU de Alfafara-, es el de analizar la incidencia que pudiera ejercer -el referido Plan Parcial-, en la discriminación sobre los distintos grupos y personas, todo ello, en busca del equilibrio desde el punto de vista de equidad o justicia social.

Cuando se habla de discriminación se entiende ésta, como las posibles diferencias que esas determinaciones propias y específicas de la propuesta de Plan Parcial, pudieran tener en cuanto al pleno acceso y disfrute del territorio, en el concreto Sector Industrial S-3 de Alfafara.

Por tanto, podríamos decir que el objetivo del informe es la evaluación del impacto que la actividad urbanística pudiera ocasionar en cuanto al género, es decir, la evaluación del impacto de la intervención sobre la transformación del territorio en el género, a los efectos de adaptar la planificación urbana al uso que le dan las mujeres al espacio público para que no resulte disfuncional, hostil o inseguro, a la vez que sentar las bases de una planificación urbana inclusiva con la diversidad que no perpetúe los roles de género a través del espacio público.

## **2.-DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR INDUSTRIAL S-3 DEL PGOU DE ALFAFARA.**

El Plan Parcial del Sector S-3 del PGOU de Alfafara, -cuyo Impacto en función del Género se va a evaluar mediante este informe-, es promovido por el Ayuntamiento de Alfafara, cuya finalidad primordial es la ordenación pormenorizada del Sector urbanizable Industrial S-3 de acuerdo con las previsiones del PGOU de Alfafara.

Los términos en que se debe desarrollar el citado Plan Parcial, vienen establecidos en la propia Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), cuyo art. 40, señala que:

*Artículo 40 Planes parciales y planes de reforma interior: función, ámbito y documentación*

*1.-Los planes parciales ordenan pormenorizadamente sectores completos en ámbitos de suelo urbanizable. Los planes de reforma interior cumplen análoga función en ámbitos previamente urbanizados o con alto grado de consolidación y en los ámbitos de actuación sobre el medio urbano a que se refieren los artículos 35 y 72 de esta ley y la legislación del Estado en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.*

*2.-Los planes parciales se desarrollarán, en todo su ámbito, mediante una o varias unidades de ejecución. Los planes de reforma interior también podrán delimitar dichas unidades por necesidades funcionales de renovación urbana o cuando sean necesarias según las normas y criterios de equidistribución previstos por el plan general estructural y esta ley; y establecerán los ámbitos a desarrollar mediante actuaciones aisladas, allí donde no se precisen las actuaciones integradas.*

*3.-Los planes parciales y los planes de reforma interior deberán contener la siguiente documentación, con referencia a lo establecido en la sección II anterior:*

*a).-Documentos sin eficacia normativa:*

*1.-Memoria informativa y justificativa.*

*2.-Estudio de integración paisajística o, en su caso, estudio de paisaje, conforme a lo establecido en el capítulo II del título I de este libro, así como los demás estudios previstos en el artículo 34 de esta ley, en la medida en que lo precise el alcance de sus determinaciones.*

*3.-Planos de estado actual y de afecciones del territorio.*

*4.-Inventario de edificaciones existentes.*

*5.-Estudio de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica, si no estuvieran convenientemente detallados en el plan general estructural.*

*b).-Documentos con eficacia normativa:*

*1.º Planos de ordenación y plano de conjunto refundido que permita visualizar el resultado final de dicha ordenación en el entorno o barrio colindante al sector y su coordinación con la ordenación estructural.*

*2.º Ordenanza particular de edificación y usos del suelo, en los casos en que se justifique su procedencia por necesidades específicas del ámbito ordenado, incluyendo, en su caso, las determinaciones del instrumento de paisaje que corresponda.*

*3.º En todo caso, respecto a la edificación existente: ordenanzas específicas del grado de protección, del régimen de fuera de ordenación o de su situación transitoria.*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, en la referida Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), no se menciona abiertamente la perspectiva de género, aunque muchas de las determinaciones allí expresadas son coincidentes con las que se deducen de la aplicación de dicha perspectiva.

## **2.-IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE LE SON DE APLICACIÓN.**

### **2.1.-Marco normativo.**

La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres también constituye un valor fundamental de la Unión Europea (UE), recogido en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, en los artículos 8, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la UE y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Desde su creación, la, por entonces Comunidad Económica Europea y ahora Unión Europea ha adoptado un importante número de normas que, en su conjunto, constituyen un pilar fundamental de la política de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Se deben citar, en particular, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición); la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia; la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro; y la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y las CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE.

En marzo de 2010, para conmemorar el 15º aniversario de la Declaración y de la Plataforma de Acción de Pekín y el 30º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Comisión Europea adoptó la Carta de la Mujer, en la que renueva su compromiso por la igualdad entre mujeres y hombres e insiste en la necesidad de incorporar la igualdad de trato y oportunidades, de forma transversal, en todas sus políticas.

En mayo de 2011, el Consejo de la UE, consciente de la necesidad de reafirmar y apoyar la estrecha relación entre la Estrategia de la Comisión Europea para la igualdad entre mujeres y hombres (2010-2015) y la Estrategia Europa 2020, reafirmó su compromiso de cumplir las ambiciones de la UE en materia de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y adoptó un segundo Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020). En este Pacto, el Consejo insta a los Estados miembros y a la Unión Europea a adoptar medidas para cerrar las brechas de género en el empleo, luchar contra la segregación en el mercado laboral, promover una mejor conciliación de la vida para las mujeres y los hombres a lo largo de toda su vida y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres.

En marzo de 2015, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas, coincidiendo con la conmemoración de Beijing+20, aprobó una declaración política que, bajo el lema “50.50 en 2030”, aboga por la meta de alcanzar la igualdad de género en 15 años.

En la actualidad, todas las instituciones nacionales, europeas e internacionales vienen realizando un gran esfuerzo para garantizar el derecho de las personas a no sufrir discriminación por razón de sexo. Este esfuerzo se materializa, fundamentalmente, a través de tres vías de intervención:

1.-El desarrollo del principio de igualdad a través de la eliminación en el ordenamiento jurídico de las discriminaciones por razón de sexo.

2.-Las acciones positivas, que consisten en medidas específicas de intervención que actúan sobre las barreras sociales que dificultan la igualdad entre las personas, con el fin de compensar las desigualdades sociales.

3.-El mainstreaming de género, que supone la integración de los objetivos de igualdad en la elaboración y evaluación de las políticas públicas. Supone la integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas públicas.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución española consagra, en su artículo 14, el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Además, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

El desarrollo de estos derechos se ha materializado en la aprobación de leyes y la implantación de políticas públicas encaminadas a conseguir la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

Efectivamente, han sido numerosas las leyes que se han promulgado desde la proclamación de la Constitución, fundamentalmente en los ámbitos civil, penal y laboral, introduciendo la igualdad de trato en las relaciones familiares y laborales. Entre ellas destacan la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras o la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno; y, posteriormente, normas que pretenden dar una respuesta integral al problema de la violencia de género y de las desigualdades que aún persisten entre mujeres y hombres, como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante LOIEMH).

Por otra parte, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, introdujo la obligación de que todo proyecto normativo vaya acompañado de un informe de impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.

Complementariamente, la LOIEMH, estableció, en su artículo 19, que los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

## **2.2.-La obligatoriedad de los Informes de impacto de género.**

La obligatoriedad -de que Plan/Programa Urbanístico sea evaluado en función de su Impacto de Género-, resulta de la introducción del artículo "4 bis" en la *Ley 9/2003 de 2 de abril de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres*, que se efectúa por el art. 45 de la *Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas*

*fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat («DOGV.» 31 diciembre). Vigencia: 1 enero 2017.*

Así el art. 4 bis. (*Ley 9/2003 de 2 de abril de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres*), señala:

*-Informes de impacto de género*

*Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.*

Hasta ese momento, -31 de diciembre de 2016-, en la Comunidad Valenciana, sólo era preceptivo realizar el informe de impacto por razón de género en algunos casos – leyes de especial relevancia que fueran aprobadas en Consejo de Ministros- debido a la obligación establecida por el Estado español en su Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, situación que de facto dejaba fuera de esa obligación a la mayoría de normativa urbanística.

No obstante, A partir del 31 de diciembre de 2016, resulta obligatoria la incorporación del Informe de Evaluación de Impacto de Género (IEIG) que deberá acompañar la propuesta de Plan Parcial desde el inicio del proceso de tramitación.

Dicha obligación es acorde a la acumulación de investigación y trabajos, nacionales e internacionales, que reflejan y estudian el efecto sobre la desigualdad que el entorno construido puede producir sobre las personas, en particular sobre las mujeres.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir, que no existe una relación específica -en la legislación citada- de los contenidos o estructura que debe abordar un Informe sobre el impacto o incidencia del planeamiento en la discriminación ciudadana o de género, como sí ha sido regulado en los marcos legales estatal y autonómico en lo que concierne a la actividad legislativa.

Existen, -en algunos casos-, manuales/guías redactados por distintos órganos de diversas Comunidades Autónomas que ordenan/orientan sobre ciertos ejes a considerar y proporcionan índices aproximados, así como la indicación de inclusión en una memoria de impactos con una consideración de positivo, negativo o neutro.

Por ello, y con independencia de la obligatoriedad del IEIG, la propuesta de Plan Parcial del Sector Industrial S-3 de Alfafara, ha asumido su rol como herramienta para disminuir la desigualdad entre hombres y mujeres; o lo que es similar, de aumento de la autonomía de las mujeres –y, en general de las personas, garantizándose de esta forma:

-una mayor eficacia de la intervención pública, gracias a la valoración previa de los posibles efectos que las políticas pueden producir sobre mujeres y hombres.

-un mejor gobierno, gracias al mayor nivel de información y detalle que ofrece el conocimiento sobre las necesidades de las personas, desde una perspectiva de género.

-un tratamiento justo y equitativo para ambos sexos.

### **3.-ANÁLISIS DEL IMPACTO DE GÉNERO**

#### **3.1.-Descripción de la situación de partida.**

Una percepción muy extendida desde la perspectiva de género, es la de que la práctica urbanística consiste en tomar decisiones sobre la localización de las actividades en el espacio, sobre la forma del espacio público, del espacio privado y de los edificios, sobre las características de los sistemas de transporte, y que el urbanismo influye en el acceso que las personas y los grupos sociales tienen a lugares de empleo, equipamientos y servicios, en la comodidad de uso de éstos y en la necesidad de transporte para acceder a ellos.

Ahora bien, es necesario señalar que siendo esta visión bastante cierta desde un punto de vista genérico, no puede aplicarse literalmente desde la perspectiva de las decisiones que corresponden a un Plan General, pues muchos de los aspectos más concretos y que más influyen en la vida cotidiana de los habitantes de una ciudad escapan a la regulación del instrumento de ordenación marco que es el Plan General, dependiendo mucho más de los instrumentos de planeamiento de desarrollo, Planes Parciales, Planes Especiales, así como de los concretos proyectos de urbanización y/o de ejecución de viviendas y equipamientos.

Sucede que en éstos últimos, el Plan General incide sólo de forma global (grandes parámetros, superficies máximas, tipología global; pero no las ordenaciones pormenorizadas), mientras que el desarrollo de estos otros instrumentos de planeamiento es mucho más dependiente de las leyes y normas concretas que rigen cada uno de los mismos.

Así las cosas, los datos estadísticos consultados para la redacción de la propuesta de Plan Parcial del Sector Industrial S-3 de Alfafara y para la redacción de este informe, muestran una situación coincidente con la que se manifiesta en la mayoría de los entornos urbanos y rurales con los que tenemos cierta proximidad: las mujeres siempre resultan en una posición desfavorable en comparación a sus homólogos masculinos.

A pesar de la dificultad, para encontrar datos desagregados por sexo que aborden diferentes situaciones y condiciones, la imagen que se percibe del municipio de Alfafara, a grosso modo nos muestra que:



1.-Las mujeres son la población más numerosa en casi todos los grupos de edad.

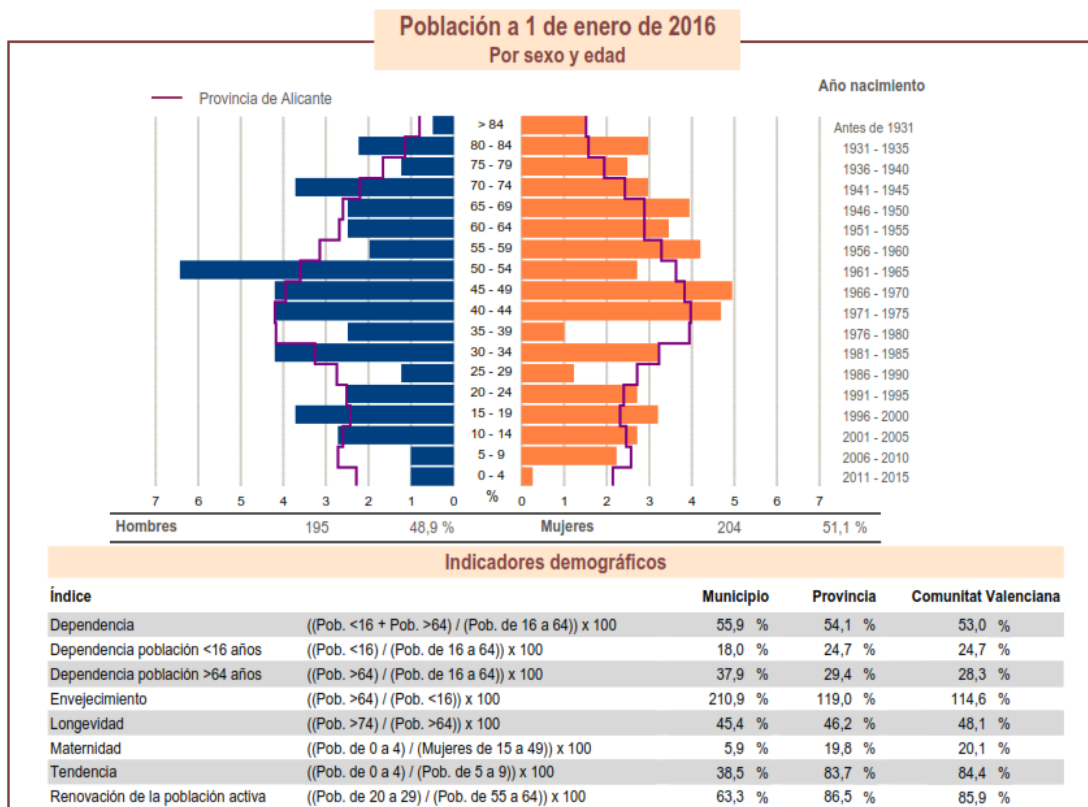
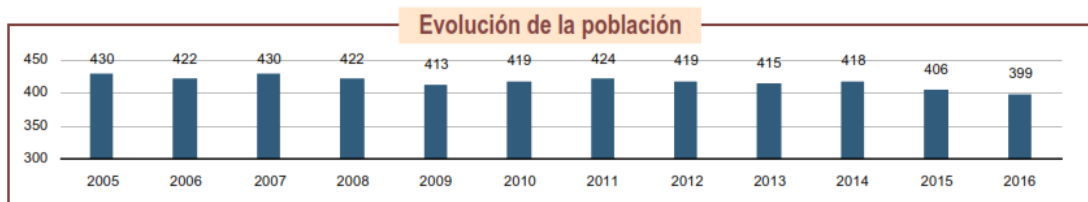
2.-Las mujeres mayores son un grupo más numeroso que los hombres mayores, y ambos grupos van en claro aumento.

3.-Las mujeres son las encargadas del cuidado de todos los familiares con independencia de la edad.

4. Muchas mujeres mayores viven solas.

5. Las mujeres son más pobres que los hombres en todos los grupos de edad

6.-La violencia contra las mujeres no ha disminuido



Fuente: Portal Estadístico de la Generalitat Valenciana (ficha Alfafara)

Los diversos estudios, trabajos e investigaciones consultados –( *Desigualdad, brecha salarial y de género en la Comunitat Valenciana : 2006-2014*, Larraz, Beatriz;

Pavía, José M. ;Moyano, Encarnación. Conselleria d.Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball (2018). *La vida de las mujeres y los hombres en Europa: un retrato estadístico*. Editor Eurostat, 2017. *Mujeres y hombres en España*. Instituto Nacional de Estadística. muestran como la ordenación del territorio no es neutral: facilita o dificulta el acceso a servicios y comodidades que permiten a las personas –a las Mujeres- aumentar su grado de autonomía personal –económica, física y de toma de decisiones.

Por tanto, el impacto que la ordenación del territorio produce sobre la vida de las personas debe ser conocido y evaluado; en particular, el impacto sobre la vida de las mujeres en sus diversas circunstancias.

No obstante, no podemos obviar que el planeamiento urbanístico regula la ocupación del territorio para las funciones básicas de habitación, trabajo, servicios dotacionales, esparcimiento, protección del medio urbano y rural y de comunicación. Esta regulación va dirigida a la actividad que permite esta ocupación del territorio, no está dirigida a regular la actividad o comportamiento particular de las personas; se podría añadir que no se puede hacer urbanismo para un individuo en particular.

Por ello los efectos que este acto de planificación pudieran tener sobre la posible discriminación de los diversos grupos de la ciudadanía, serán siempre indirectos, por la forma de la ordenación, por la falta de contemplación de los requerimientos concretos, por un diseño insensible a los recorridos y a la formación de la riqueza urbana, etc, **pero nunca directos**, pues no son las personas el objeto de este tipo de actos administrativos.

### 3.2.-Previsión de resultados.

La propuesta de Plan Parcial del Sector Industrial S-3 del PGOU de Alfafara, pretende procurar soluciones que supongan una mejora en la calidad de vida de los diferentes grupos que integran la sociedad, evitando soluciones espaciales discriminatorias que pudieran generar áreas marginales y ambientes de exclusión social.

De esta forma, es constatable, que con la actual ordenación resulta inseguro el acceso a este Sector -en las diferentes horas del día-, tanto para la infancia, adolescencia o familia en general.

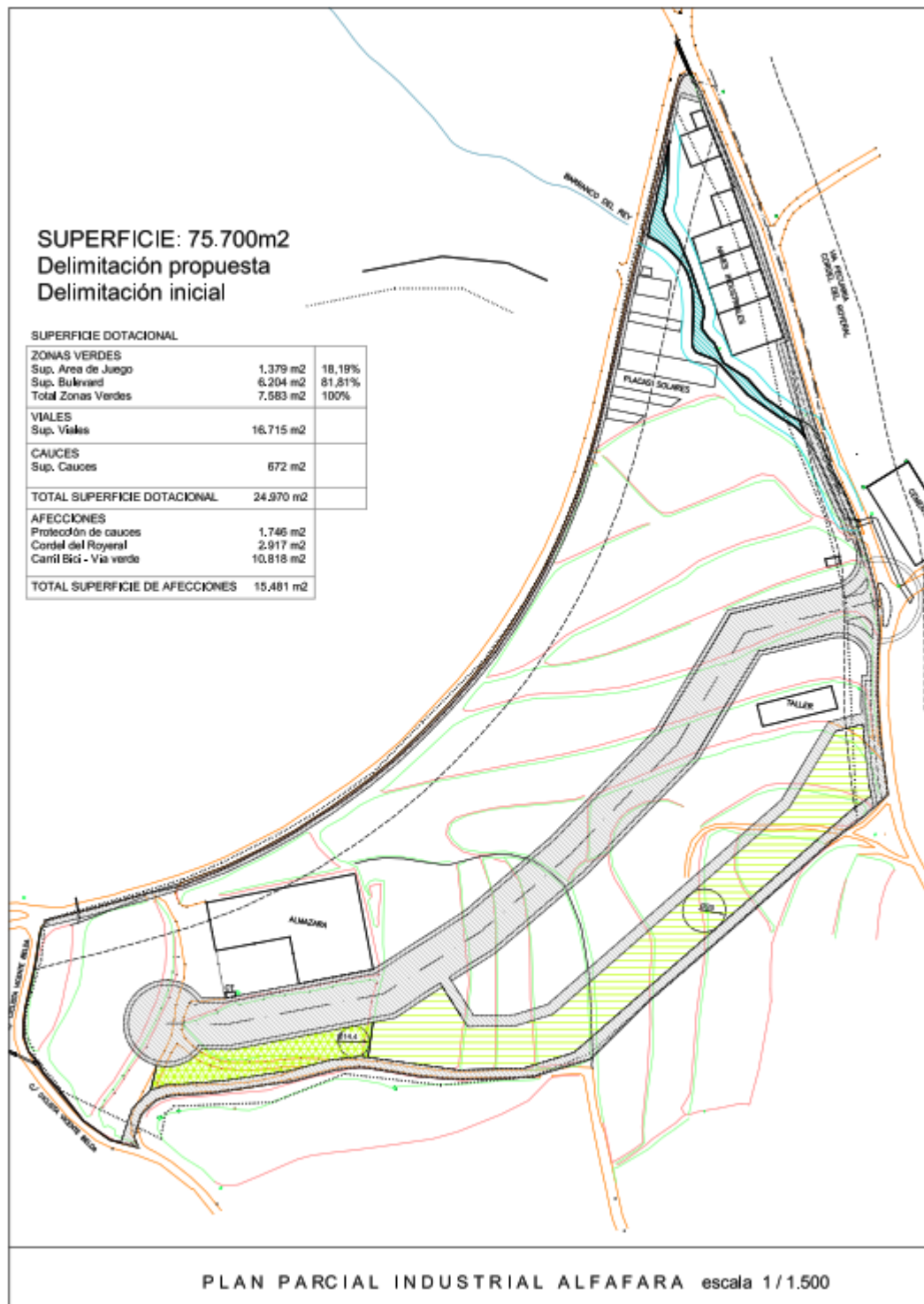
Esto se produce principalmente por la incorrecta localización de los usos dotacionales, ya sean los equipamientos públicos, cuanto las zonas verdes públicas y los espacios de ocio y esparcimiento colectivo, además a ello se une que es un ámbito inacabado, y que su propio uso industrial implica la ausencia de infraestructuras de proximidad o de comercio variado de pequeña escala, propias de ámbitos residenciales.

Por otra parte, la propuesta de ordenación física de Sector, puede considerarse **muy positiva** en relación a este informe de impacto de género, infancia, adolescencia y familia, en tanto que se produce una mejora del bienestar ciudadano y establecen criterios de diseño que mejoran sustancialmente la experiencia del espacio en la reordenación del mismo, atendiendo:

**1.-**A la continuidad de los espacios públicos, que acompañan al viario, y que constituyen un eje más adecuado en su dimensión en razón de seguridad, al evitarse dimensiones y fondos innecesarios, y un mayor control visual de todos los espacios que se configuran como espacios estanciales.

**2.-**Al desplazamiento de los usos dotacionales hasta configurar fachada al viario principal, para que su lectura y acceso sea completo, y como parte de los espacios peatonales y zonas verdes públicas del entorno.

**3.-**La distribución de espacios libres y equipamientos se estima en esta Propuesta de plan Parcial más racional y adecuada para el acceso al espacio público, la funcionalidad y la seguridad. Destaca además la inclusión de un carril bici de 10.818 m<sup>2</sup> que fomentara la movilidad blanda, al igual que la utilización de este como parte del ocio y esparcimiento colectivo.



### **3.3.-Valoración del impacto de género.**

Según el estudio, evaluación y análisis de la problemática reseñada, se prevé que con la propuesta de Plan Parcial del Sector Industrial S-3 del PGOU de Alfafara, se pueda producir una previsible disminución de desigualdades entre hombre y mujeres y un aumento de la calidad de vida de los ciudadanos en general y de los vecinos de Alfafara en particular.

**Por tanto, se emite una valoración POSITIVA del Impacto de Género, sobre su ámbito de actuación, (Sector Industrial S-3 del PGOU de Alfafara.).**

### **4.-MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES**

No se proponen medidas adicionales a adoptar a estos efectos por la propuesta de Plan Parcial del Sector Industrial S-3 del PGOU de Alfafara.

INGEMIA OFICINA TÉCNICA, SLU  
Alfafara, Mayo de 2018

CRISTÓBAL R. ROMÁN BUSTOS  
Ingeniero Civil